



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUVITO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2021-00064
DEMANDANTE: LUZ MARINA PARRA VELÁSQUEZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VILLAMIL PÁEZ Y OTRO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **Luz Marina Parra Velásquez**, actuando a través de endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva con base en letra de cambio, en contra de los señores **César Augusto Villamil Páez y José Rubiel Páez**. Como la misma reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G. del P., así como los señalados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el título base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos generales contenidos en los artículos 619 a 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del C. G., se admitirá para su trámite por el procedimiento **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA** –previsto en el artículo 430 y ss del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de los señores **César Augusto Villamil Páez y José Rubiel Páez**, y en favor de **Luz Marina Parra Velásquez**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.1. **Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio girada el quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), pagadera el quince (15) de enero de 2018.

1.1.1. El valor de los **intereses moratorios** causados desde el día dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se pague el importe total de la obligación referida en el numeral 1.1, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art. 884 del Código del Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

1.2. Sobre las costas procesales se pronunciará el Despacho en oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutada efectuar el pago de las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al extremo ejecutado, remitiéndole vía WhatsApp al abonado registrado en la demanda, así como al correo electrónico, copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos, conforme a lo ordenado el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurrido dos días hábiles al del envió del mensaje, y, que el término para formular excepciones de mérito es de diez (10) días, conforme al artículo 442 del Estatuto Procedimental Civil y comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Así mismo, hágasele saber que el pago de las anteriores sumas de dinero deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación.

De no lograrse comunicación con los demandados a través de los abonados celulares, la notificación deberá hacerse conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Adviértase a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, por lo que transcurridos treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia por estado, sin que haya acreditado las gestiones adelantadas para materializar la notificación conforme a derecho del presente mandamiento de pago al extremo demandado, **se decretará el desistimiento tácito** de la actuación, al tenor de lo señalado en el artículo 317-1º del Código General del Proceso.

QUINTO: Adviértase al extremo demandante que le asiste el deber de conservar en su poder el original del título valor objeto de ejecución que aportó a través de mensaje de datos, anotando al dorso del mismo que se está haciendo exigible dentro de este proceso, y deberá exhibirlo cuando el juzgado lo exija (artículos 78-12º y 255 del C.G.P.).

SEXTO: Reconózcase personería al Abogado **Rubén Fabián Morales Hernández**, para actuar en calidad de endosatario en procuración de la ciudadana **Luz Marina Parra Velásquez**, acorde con lo consignado al anverso de la letra de cambio materia de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 45 de fecha 03 de diciembre de 2021** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

**Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba37ba54a10f9137d6805b04b78bbf190edb5a0a9f47a250f47d1ade15f2cb3**

Documento generado en 02/12/2021 04:42:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>